

RESOLUCION NUMERO 00082 DE 2005

(febrero 17)

por la cual se fija el precio mínimo de referencia para el pago de la leche al productor.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en uso de sus facultades legales y, en especial de las que le confiere el artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 del 1999 faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para "Regular los mercados internos de productos, agropecuarios y pesqueros, determinar la política de precios de dichos productos y sus insumos, cuando se considere que existan fallas en el funcionamiento de los mercados y proponer a los organismos competentes la adopción de medidas o acciones correctivas de distorsiones, en las condiciones de competencia interna de los mercados de dichos productos";

Que el 7 de julio de 1999 se firmó el Acuerdo, de Competitividad de la Cadena Láctea Colombiana, con la participación del sector privado, representado por las organizaciones de ganaderos, cooperativas e industrias lácteas, y el Gobierno Nacional, en cabeza de los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio, Salud, y Desarrollo;

Que mediante Resolución número 00076 del 10 de marzo de 1999, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creó el Consejo Nacional Lácteo, como organismo asesor del Gobierno en materia de política lechera. El cual, entre las funciones que ejecuta, tiene la vigilancia de la administración del Sistema de Precios, Calidad y Funcionamiento de los Mercados Lácteos;

Que los representantes de los diferentes eslabones de la cadena láctea que hacen parte del Consejo Nacional Lácteo no acordaron el incremento de los precios mínimos de referencia de la leche para el presente año, lo cual ocasiona fallas en el funcionamiento del mercado del producto que deben corregirse.

Artículo 1°. Establecer como Precio Mínimo de Referencia de la leche de producción nacional, la suma de quinientos setenta y ocho pesos (\$578) por litro de leche puesto en planta de procesamiento.

Artículo 2°. Para efectos de la liquidación y pago de las bonificaciones obligatorias por calidad, el comprador de leche cruda utilizará la siguiente tabla, distribuida así:

Bonificaciones obligatorias por calidad

Calidad	Participación (%)	Valor (\$/Litro)
Higiénica	8.65	50
Composicional	3.46	20
Sanitaria	0.87	5
TOTAL	12.98	75

Parágrafo 1°. Las Tablas de Bonificaciones para la Calidad Higiénica (Prueba TRAM y RTB), Calidad Composicional (Sólidos Totales y Proteína y Grasa) y Calidad Sanitaria, elaboradas por el Consejo Nacional Lácteo, formarán parte integral de esta Resolución.

Parágrafo 2°. Cuando un comprador decida utilizar un sistema alternativo de pago de las bonificaciones obligatorias, deberá sustentarlo ante el Consejo Nacional Lácteo el que recomendará su aplicación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para su autorización.

Al autorizarse un sistema alternativo de pago de las bonificaciones, deberá incluir, como mínimo, las calidades higiénica y composicional y en caso de castigo el descuento no podrá ser superior a \$30/lt.

Artículo 3°. El Consejo Nacional Lácteo presentará a consideración del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el esquema que permita la regulación de la oferta de leche fresca, en especial, aquella considerada de excedentes de la producción nacional.

Artículo 4°. Fijar la siguiente Tabla de Topes Máximos de Costos de Transporte que define el descuento para la cantidad de leche entregada:

TABLA DESCUENTOS TRANSPORTE 2005

COSTO POR LITRO RUTA

\$/litro /Rango de Kms

Rangos ruta Kms	Tracto camión	Camión grande tanque	Camión grande cantinas	Camión pequeño tanque	Camión pequeño cantinas
0-25	7,26	13,78	20,14	26,50	45,58
26-50	8,47	16,96	24,38	32,86	57,24
51 - 75	9,68	20,14	27,56	37,10	65,72
76 - 100	10,89	23,32	32,86	43,46	76,32
101-125	10,89	25,44	36,04	49,82	85,86
126 - 150	12,09	27,56	40,28	55,12	95,40
151-175	13,30	31,80	43,46	60,42	106,00
176 - 200	14,51	33,92	47,70	65,72	114,48
201 -225	15,72	36,04	50,88	71,02	126,14
226 - 250	16,94	39,22	55,12	77,38	135,68
251 -275	16,94	41,34	59,36	83,74	145,22
276 - 300	19,36	44,52	62,54	87,98	155,82
301 -325	20,56	47,70	67,84	94,34	165,36
326 - 350	21,77	49,82	71,02	100,70	174,90
351 -375	22,98	51,94	75,26	106,00	185,50
376-400	22,98	55,12	78,44	111,30	195,04

Artículo 5°. Con el objeto de facilitar la vigilancia y control del Sistema de Precios, Calidad y Funcionamiento del Mercado Lácteo por parte de la entidad competente, y en concordancia con la implementación del Formato Unico de Liquidación de Leche - FULL y el fortalecimiento del sistema Nacional de Análisis de Leche Fresca, SISLAC, los compradores de leche fresca deberán presentar, de manera individual ante el Consejo Nacional Lácteo, el sistema de análisis utilizado para evaluar y liquidar la calidad higiénica y composicional de la leche, en un período máximo de noventa (90) días, luego de la firma de la presente resolución. Asimismo, el comprador dará a conocer este sistema a sus proveedores.

Artículo 6°. El Consejo Nacional Lácteo, mensualmente evaluará la situación del mercado lácteo, para que recomiende, si es del caso, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las medidas que se deben tomar para su normal funcionamiento.

Artículo 7°. La Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, dentro de sus competencias, ejercerá la vigilancia de la aplicación de esta resolución.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de febrero de 2005.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.(C.F.)